



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



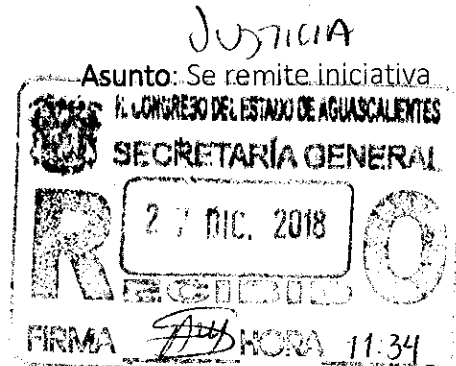
SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREON
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.



DIPUTADA CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN en mi carácter de Legisladora miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** misma que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es incuestionable que uno de los factores que alienta el robo de vehículos y otros bienes es la facilidad con que los mismos pueden ser comercializados o, al menos, detentados y utilizados impunemente por personas diversas a quienes cometieron el apoderamiento ilícito. Por tanto, una manera de desalentar el robo es generar condiciones que reduzcan la impunidad de quienes usan y comercializan dichos bienes mal habidos, así como partes de ellos.

La claridad en las normas penales es un mecanismo viable para reducir la impunidad pues la demostración de las conductas ilícitas atribuidas a los autores y partícipes se simplificará, sin que ello genere afectación de los derechos del imputado; por el contrario, asegura que éste también tendrá expeditos los medios para su defensa.



En cuanto a la fracción I del artículo 141, la redacción actual exige la demostración de que un automotor fue robado, que éste fue adquirido o poseído por el imputado y, además, que tal adquisición o posesión sea *ilegítima*.

Cabría pensar que el hecho de demostrar la ilícita procedencia del bien (que fue robado), de manera automática hace concluir que su adquisición o posesión es ilegítima; sin embargo, no es así, pues corresponde a la autoridad ministerial la prueba de todos los elementos del tipo penal en cuestión.

Ante tal exigencia se obliga al Ministerio Público a probar hechos negativos, es decir, a demostrar que el imputado no detenta legalmente el vehículo. Más aún, la prueba de estos hechos negativos, si acaso, solo puede obtenerse por medio del propio imputado.

En efecto, para probar que el imputado no tiene legalmente el vehículo, es menester recabar pruebas de que el imputado no se aseguró de su legítima procedencia por algún medio, como sería el haber indagado si existe o no reporte de robo. Esta prueba, aparentemente sencilla, se hace inalcanzable para la autoridad ministerial con el simple hecho de que el imputado decida hacer uso de su derecho a no declarar, situación en la cual el Ministerio Público se vería imposibilitado para probar que no hubo adquisición o tenencia ilegal, ya que el silencio del imputado no equivale a una aceptación de haber obtenido el automotor a sabiendas de ser robado.

La reforma propuesta (suprimir la palabra "*ilegítimamente*" de la redacción del artículo) implica que el Ministerio Público solo deberá demostrar que el automotor se encontró en posesión o fue adquirido por el imputado y que dicho bien fue objeto de robo.

Es cierto que el imputado aún podría argumentar que lo poseía "legítimamente" y, en tal caso, le corresponderá probarlo, lo que seguramente podrá hacer sin dificultad dado que será él quien tenga en su poder los medios que así lo demuestren, por ejemplo, la constancia de que verificó ante la autoridad correspondiente, o por el medio que resulte idóneo, la inexistencia de reporte de robo y que, no obstante, el automotor sí era robado. Situación esta última que ya no será atribuible al imputado sino a la autoridad que emitió información falsa.



En otras palabras, suprimir la palabra “ilegítimamente” del texto de la fracción en comento no deja en estado de indefensión a quién es sorprendido en posesión de un auto robado, pero lo obtuvo “de buena fe”, ya que el propio Código Penal, en la parte general (artículo 31 fracción II), establece los mecanismos legales para que así lo demuestre.

En cuanto a las fracciones II y III del artículo 41, la redacción actual no es gramaticalmente correcta en la parte que reza: “...algún o algunos vehículos...”,

“...vehículo o vehículos...” respectivamente. Tan es así que en otras fracciones, para expresar la misma idea se establece “...uno o más vehículos...”, que es lo correcto.

Por tanto, la reforma debe ser para el solo efecto de corregir la redacción de dichas fracciones que así tendrán uniformidad con el resto de los preceptos en que se hace referencia a conductas ejecutadas sobre uno o más bienes.

La redacción actual de la fracción V del artículo 141, en estricto sentido, deja impune la conducta de quien adquiere, comercializa o posee un solo bien mueble producto de un robo, ya que la redacción actual se refiere a quien realiza tales conductas respecto de “...bienes muebles...”. Esto es, solo podría sancionarse a quien adquiera, comercialice o posea 2 o más bienes muebles (distintos a los automotores, pues tal conducta se contempla en las fracciones I, II y III). Además, de que la parte final de la citada fracción V puede generar confusión: “...según se haya acreditado denuncia ante la autoridad competente...”.

Por tanto, la reforma requerida implica que la fracción V deberá decir:

“V. -A quien adquiera, comercialice o tenga la posesión de uno o más bienes muebles que sean producto de robo”.

Lo anterior para que la redacción sea uniforme con las demás fracciones, en el sentido de que la conducta punible es la que atañe a uno o más bienes que sean producto de robo. La acreditación de que los bienes fueron objeto de robo será realizada por la autoridad ministerial, por los medios legales correspondientes, sin que sea necesario que esto se especifique en el propio tipo penal.



Ahora bien, el artículo 142 del Código Penal establece las circunstancias que, de encontrarse presentes en la ejecución de un robo, hacen más grave la conducta y ameritan que las penas aplicables sean más severas. Se trata pues, de las calificativas del robo.

La redacción de la fracción XV del artículo 142: "XV. Se lleve a cabo bajo los supuestos establecidos en las Fracciones II o III del Artículo 141", implica que se sancionará a quien realice alguna de las conductas previstas en las fracciones II o III del artículo 141 y, además, se aumentará la pena por la misma razón, es decir, por haber cometido las conductas previstas en cualquiera de dichas fracciones, lo que contraviene uno de los derechos fundamentales previsto en el artículo 23 constitucional (non bis in ídem).

En efecto, la norma constitucional citada prohíbe recalificar la conducta, sancionando el hecho y, por las mismas circunstancias que lo constituyen, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Lo que también se explica en jurisprudencia con número de registro 203693.¹

Se hace necesaria la reforma a los artículos 141 y 142 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, a efecto de dar claridad a la redacción y seguridad jurídica a las personas, tanto víctimas como imputados, en la aplicación de dichos preceptos.

El artículo 141 del Ordenamiento Punitivo Estatal establece diversas conductas que se equiparan al robo; las tres primeras fracciones corresponden a acciones relacionadas con automotores que previamente hayan sido objeto de robo, mientras que la fracción V se refiere a conductas relativas a otra clase de bienes muebles que también hayan sido objeto

¹ Novena Época Núm. de Registro: 203693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.A. J/2 Página: 429.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in ídem" reconocido por el artículo 23 constitucional.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



de robo, previo a los hechos tipificados en dicha fracción. En tanto que el artículo 142, en su fracción XV califica y agrava las penas respecto a las mismas conductas previstas en las fracciones II y III del citado numeral 141.

Ante ello, lo procedente es derogar la fracción en comento en vista de su inconstitucionalidad.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIGENTE	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 141.- Robo Equiparado. Se equipara al robo la conducta de quien: I. Adquiera o posea ilegitimamente uno o más vehículos robados. II. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes. III. Comercialice o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados. IV. A quien adquiera, comercialice o esté en posesión de uno o más dispositivos electrónicos con capacidad de conectarse a internet de manera inalámbrica por medio de cualquier tipo de red, que tenga denuncia de robo ante la autoridad competente; o	ARTÍCULO 141.- Robo Equiparado. Se equipara al robo la conducta de quien: I. Adquiera o posea uno o más vehículos robados. II. Desmantele <u>uno o más</u> vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes. III. Comercialice o trafique de cualquier manera con <u>uno o más</u> vehículos robados. IV. ...



LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

V. A quien adquiera, comercialice o tenga la posesión de bienes muebles que sean producto de robo, según se haya acreditado denuncia ante la autoridad competente. 	V. A quien adquiera, comercialice o tenga la posesión de <u>uno o más</u> bienes muebles que sean producto de robo.
ARTÍCULO 142.- Robo Calificado. El Robo será Calificado cuando: I. a la XIV. ... XV. Se lleve a cabo bajo los supuestos establecidos en las Fracciones II o III del Artículo 141; XVI. a la XIX.	ARTÍCULO 142.- Robo Calificado. El Robo será Calificado cuando: I. a la XIV. ... XV. SE DEROGA; XVI. a la XIX.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones I, II, III y V del artículo 141, y se **deroga** la fracción XV del artículo 142 del **Código Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141.- Robo Equiparado. Se equipara al robo la conducta de quien:

I. Adquiera o posea uno o más vehículos robados.

II. Desmantele uno o más vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

III. Comercialice o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

EL GALLINERO • EL MONTE • LAS PIEDRITAS DE CILAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

IV. ...

V. A quien adquiera, comercialice o tenga la posesión de uno o más bienes muebles que sean producto de robo.

...

...

...

ARTÍCULO 142.- Robo Calificado. El Robo será Calificado cuando:

I. a la XIV. ...

XV. SE DEROGA;

XVI. a la XIX. ...

...

...

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN

Diputada Integrante del

Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD-MC